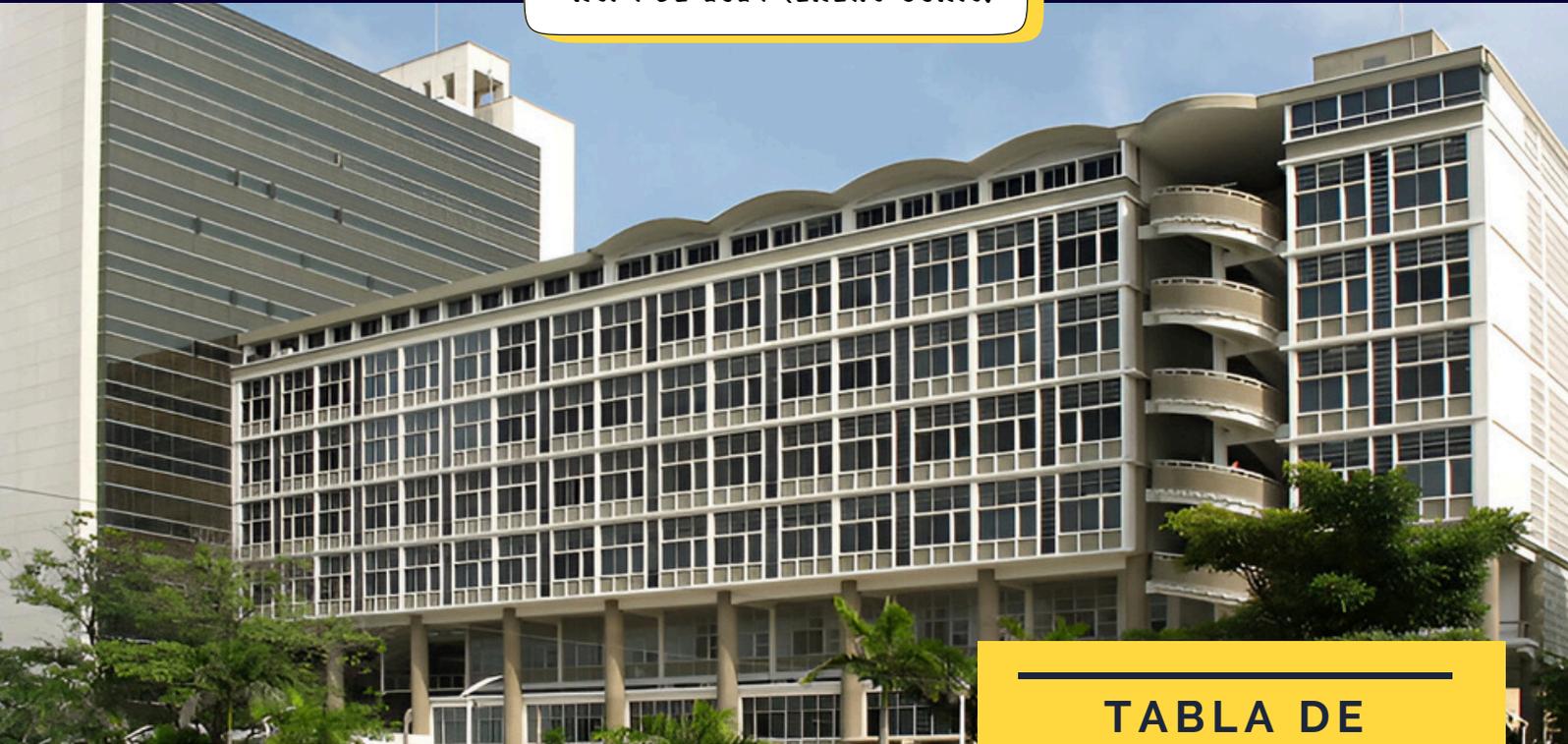




TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

**BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
NO. 1 DE 2024 (ENERO-JUNIO)**



RECOMENDACIONES INICIALES

Para el lector

1. El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-barranquilla/decisiones-de-la-sala>.
2. Este boletín está diseñado como material didáctico para el público en general. Su objetivo es ofrecer una comprensión clara y accesible de las actividades y decisiones de esta Magistratura de Control de Garantías, promoviendo la transparencia y el entendimiento de la Jurisdicción Ordinaria Transicional.
3. Le invitamos a compartir este boletín con sus colegas, amigos y familiares. De este modo, contribuirá a la difusión de las providencias aquí contenidas.

TABLA DE CONTENIDO

Incidente de oposición de terceros a medidas cautelares • P. 2

Medidas de aseguramiento • P. 6

Conflicto positivo de competencias • P. 10

Gestoría de paz • P. 12

Audiencia pública en conmemoración a las víctimas • P. 14

AUTO 295 DEL 17 DE MAYO 2024

Asunto: Decisión

Proceso: Incidente de oposición de terceros a medidas cautelares

Grupo armado: Bloque Resistencia Tayrona de las AUC

Radicado del **proceso:**
08001221900020230004400

LA BUENA FE EXENTA DE CULPA- carga probatoria en procesos de incidente de oposición de terceros a medidas cautelares. / **LA BUENA FE EXENTA DE CULPA** – poseedor como promotor del incidente de oposición de terceros a medidas cautelares. / **MÍNIMO VITAL** – subsistencia digna: no existe norma que le permita a un deudor resguardar alguna parte de su fortuna; menos cuando la obligación emerge de un delito.

LA BUENA FE EXENTA DE CULPA - carga probatoria en procesos de incidente de oposición de terceros a medidas cautelares.

De manera muy pedagógica y sucinta, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP3641-2023, radicación 64550, recapituló lo que debe discutirse y probarse en el marco de los incidentes de oposición de terceros a medidas cautelares para que prosperen las pretensiones de la demanda.

(...)

A su turno, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-424 de 2021, atendiendo la necesidad de garantizar “la eficacia de los mecanismos de reparación integral de las víctimas del conflicto armado”, precisó que en el marco de los asuntos que tienen como propósito el levantamiento de las medidas cautelares en Justicia y Paz, los opositores tienen la carga de demostrar que “adoptaron todas las medidas necesarias para determinar el origen

RESUMEN DE LA DECISIÓN:

La Sala negó el levantamiento de medidas cautelares de un predio que perteneció a una comandante financiera del BRT. Reiteró que aún la masa hereditaria es pasible de extinción de dominio y realizó una valoración sobre la prevalencia de los derechos de las víctimas, en contraste con el mínimo vital de la reclamante.

(Se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia)

de los bienes y, por lo tanto, descartar su relación con una actuación ilegal e impedir que se afecte la persecución de bienes con propósitos de reparación”.

En este pronunciamiento hizo un recuento de las subreglas que han de considerarse para evaluar la existencia de la buena fe cualificada (estas fueron reiteradas por la Corte Suprema Sala de Casación Penal en el AP2244-2022, radicado 59596).

LA BUENA FE EXENTA DE CULPA – poseedor como promotor del incidente de oposición de terceros a medidas cautelares.

Un poseedor puede promover incidente. Sin embargo, de ninguna manera se le podría aquí adjudicar la calidad de propietario bajo la figura jurídica de la usucapión. Lo máximo sería levantar las medidas cautelares en el evento de acreditar buena fe cualificada.

Sobre la carga que le asiste a un poseedor que promueve este tipo de trámites en el escenario espe-

cial de Justicia y Paz dijo el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria[1].

MÍNIMO VITAL – subsistencia digna: no existe norma que le permita a un deudor resguardar alguna parte de su fortuna; menos cuando la obligación emerge de un delito.

Pues bien, aunque en la sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional dio pie para que una parte del patrimonio de los perpetradores de crímenes de guerra y de lesa humanidad se pudiese reservar para su subsistencia digna[2], a juicio de la Sala ello requiere una Ley que así lo reglamente expresamente[3].

Salvo las reglas de inembargabilidad (vg. patrimonio de familia[4] o bienes expresamente excluidos de la persecución patrimonial[5]), o la de justicia premial en el proceso ordinario de extinción de dominio[6],

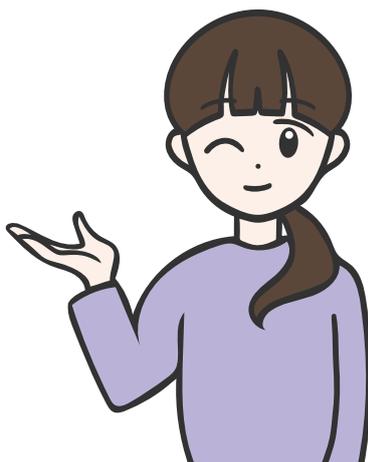
no existe norma que le permita a un deudor resguardar alguna parte de su fortuna; menos cuando la obligación emerge de un delito.

En todo caso, considerando que X no es dependiente económica, destacando que actualmente tiene otro bien y que cuenta con un trabajo como comerciante que le permite sufragar los costos de su propia pervivencia, y recordando que no hay de por medio sujetos de especial protección constitucional, determina la Sala que su mínimo vital no se ve afectado con esta decisión[7].

Al resolver un caso semejante al presente, este Tribunal llegó a idéntica conclusión (Auto 584 del 30 de noviembre de 2022).

Consulta la decisión
aquí:

[BIT.LY/4BXH8UP](https://bit.ly/4BXH8UP)



AUTO 175 DEL 5 DE ABRIL 2024

Asunto: Decisión

Proceso: Incidente de oposición de terceros a medidas cautelares

Grupo armado: Bloque Montes de María de las AUC

Radicado del **proceso:**
08001221900020230005700

LA BUENA FE EXENTA DE CULPA - alertas públicas, condición de abandono, prudencia y diligencia al momento de la adquisición de propiedades. / **FILOSOFÍA RESTAURATIVA DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ** – a título de medida restaurativa y reparadora: se exhortó a la alcaldía municipal de Santiago de Tolú, Sucre, para que divulgue el Auto Interlocutorio, como herramienta para evitar la repetición de los crímenes.

LA BUENA FE EXENTA DE CULPA- alertas públicas, condición de abandono, prudencia y diligencia al momento de la adquisición de propiedades.

La finca Y tiene un vicio que secunda la competencia de las autoridades de Justicia y Paz.

Como ya se abordó en el acápite previo, los certificados de tradición de los predios englobados daban cuenta de propiedades aparentes, violencia y testaferrato. Las demoras en los registros, la trashumancia de propietarios, las negociaciones a pesar de la existencia de una hipoteca, las presiones para vender, las transacciones en efectivo, la operación con poderes, los valores irreales y la ubicación de la heredad en una zona de guerra, eran circunstancias fácilmente perceptibles para diciembre del año 2006, cuando X accedió al derecho de propiedad.

Este caballero llevaba muchos años en la región y conocía el pasado de violencia y despojo que para

RESUMEN DE LA DECISIÓN:

La Sala negó el levantamiento de medidas cautelares sobre un predio ubicado en Tolú, Sucre; al confirmarse que tuvo relación con el conflicto armado.

Ni la sociedad demandante, ni su actual representante legal (como persona natural) demostraron ser terceros de buena fe exenta de culpa.

ese momento ya eran hechos notorios en virtud del proceso de paz adelantado con los paramilitares y que para esa data se hallaba finiquitado.

Para decidir sobre el negocio, bastaba con leer los certificados inmobiliarios, hablar con la gente de la zona o, simplemente, entrevistar a Z. Nada de esto sucedió.

En todo caso, comprar bienes en zona de violencia es una alerta pública, tal como se plasmó en el AP4463-2019, radicación 50712.

Sucede que la buena fe exenta de culpa exige cometer un error alejado de vicios. Pero lo dicho por el entonces comprador y hoy representante legal de la sociedad demandante, se convierte en una aceptación de que se hizo un negocio a sabiendas de los riesgos.

Una persona prudente y diligente hubiera incrementado los controles, desconfiado y exigido mayores garantías, lo que, ciertamente, la hubiera llevado a declinar.

De haberse hecho eso, se hubiese percibido que las compraventas que se hicieron en la época del apogeo paramilitar (múltiples, por demás), vinculaban a personas de dudosa reputación y muy cercanas a comandantes paramilitares como B y A.

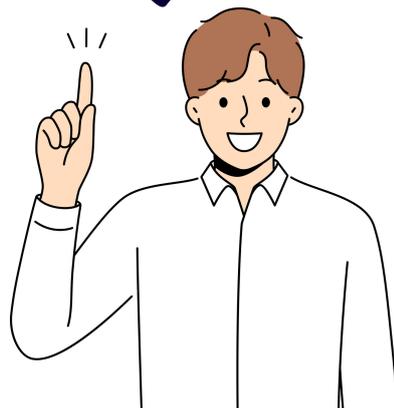
Sobre la condición de abandono en la que estaba el predio cuando lo adquirió, el hoy reclamante dijo que eso no le llamó la atención, pues era normal que la gente no invirtiera en la zona por la condición de violencia (la gente estaba "muy desmotivada", por eso varias personas y empresas como Argos acudieron a comprar tierras baratas después de que se fueron los paramilitares".

Aquí más que una oportunidad comercial lo que se avizora es un oportunismo en desmedro de las víctimas que ahora no puede alegarse para buscar réditos como los que emergen del error creador de derecho.

FILOSOFÍA RESTAURATIVA DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ – a título de medida restaurativa y reparadora: se exhortó a la alcaldía municipal de Santiago de Tolú, Sucre, para que divulgue el Auto Interlocutorio, como herramienta para evitar la repetición de los crímenes.

Siguiendo la filosofía restaurativa que trazan la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) y la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011), de cobrar ejecutoria esta decisión[8], se ordenará a la Fiscalía priorizar el trámite de extinción de dominio sobre el predio Y; y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, como administradora del Fondo para la Reparación, actual secuestre, que haga presencia directa en el bien de cara a agilizar proyectos productivos y de bienestar social para las víctimas del conflicto.

A su vez, se exhortará a la alcaldía municipal de Santiago de Tolú, Sucre, para que divulgue este Auto Interlocutorio a título de medida restaurativa y reparadora, y como herramienta de disuasión tendiente a evitar la repetición de los crímenes allí acaecidos en el marco del conflicto armado no internacional.



AUTO 311 DEL 30 DE MAYO 2024

Asunto: Decisión medida de aseguramiento

Proceso: Formulación de imputación y medida de aseguramiento

Grupo armado: Bloque Resistencia Tayrona de las AUC

Radicado del proceso:
08001221900120210010600

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN JUSTICIA Y PAZ - Características y requisitos. / **METODOLOGÍA PROBATORIA FRENTE A LA INFERENCIA RAZONABLE DE RESPONSABILIDAD** - Análisis de contexto y test de sistematicidad. / **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA** - Enfoque de género: en el contexto de conflictos armados, el consentimiento de la víctima se presume viciado.

RESUMEN DE LA DECISIÓN:

La Sala profirió medida de aseguramiento contra X y 10 postulados más por hechos cometidos por el Bloque Resistencia Tayrona de las AUC en los departamentos de La Guajira y Magdalena. Se trató de un proceso con más de 50 víctimas de crímenes de lesa humanidad

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN JUSTICIA Y PAZ - Características y requisitos.

Empero, es preciso recalcar que la medida de aseguramiento:

1. Es una anticipación de la pena alternativa (artículos 3, 29 y 66 de la Ley 975 de 2005 y CSJ 34606 de 2010, 44035 de 2014, 48714 de 2016, 52938 de 2018, 56755 de 2020 y 59628 de 2023).
2. No es preventiva pues no hay riesgos para el proceso judicial, las pruebas, la comunidad o las víctimas, porque el postulado está presente y tiene la obligación de colaborar al máximo, cesar cualquier hostilidad y entregar a los menores combatientes, a los secuestrados y las armas, so pena de ser excluido.
3. Es obligatoria para que las víctimas reciban un mensaje de no impunidad y los postulados sean protegidos ante posibles reacciones vindicativas.

4. Hay un alejamiento del esquema retributivo y un marcado acercamiento a una idea de justicia restaurativa.

5. En Justicia y Paz no opera la revocatoria de la medida de aseguramiento ni la libertad por vencimiento de términos (CSJ 38105 de 2012), pero sí una sustitución especial que regula el artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz, siempre y cuando se materialice, entre otras exigencias, una privación efectiva de la libertad por un periodo de 8 años con vigilancia del INPEC (CC C-015/14).

METODOLOGÍA PROBATORIA FRENTE A LA INFERENCIA RAZONABLE DE RESPONSABILIDAD - Análisis de contexto y test de sistematicidad.

Debe operar una flexibilidad probatoria que lleve al juzgador a ejercicios mentales o de inferencia diferentes a los que cotidianamente se aplican en los procesos judiciales ordinarios, que permitan llegar a conclusiones en un caso, a partir de patrones o conductas sistemáticas

o repetitivas ocurridas en otros. No hay, en consecuencia, un juicio individual, sino una valoración global o de sistema.

METODOLOGÍA PROBATORIA FRENTE A LA INFERENCIA RAZONABLE DE RESPONSABILIDAD - Análisis de contexto y test de sistematicidad.

Debe operar una flexibilidad probatoria que lleve al juzgador a ejercicios mentales o de inferencia diferentes a los que cotidianamente se aplican en los procesos judiciales ordinarios, que permitan llegar a conclusiones en un caso, a partir de patrones o conductas sistemáticas o repetitivas ocurridas en otros. No hay, en consecuencia, un juicio individual, sino una valoración global o de sistema.

ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA - Enfoque de género: en el contexto de conflictos armados, el consentimiento de la víctima se presume viciado

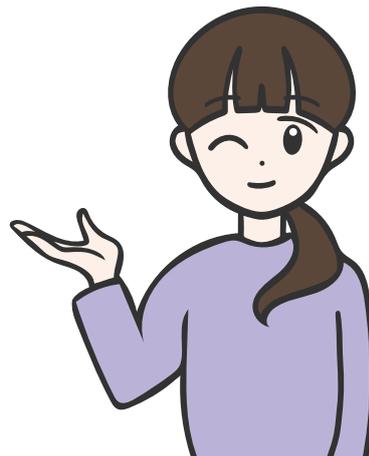
Mediante la metodología de análisis de contexto, la Sala impuso medida de aseguramiento por el delito de acceso carnal violento en persona protegida, a pe-

-sar de que, el procesado afirmó que las relaciones sostenidas con la víctima fueron consensuadas, como se observa a continuación:

S.O.B. sostuvo de forma coherente, hilvanada y circunstanciada, que fue el procesado quien la abordó, le dijo que se subiera al vehículo (la víctima específica expresiones como "me ordenó montarme"), y aprovechando la situación de superioridad que le daba su rol como comandante en la zona, la llevó a lugares donde pudiesen estar solos para sostener encuentros íntimos con ella.

Se configuró así un entorno de coacción que fue determinante en la anulación o disminución de la voluntad de la víctima para oponerse a los delitos perpetrados en su contra.

De otro lado, recuérdese que en el contexto de conflictos armados, el consentimiento de la víctima se presume viciado.



AUTO 348 DEL 24 DE JUNIO DE 2024

Asunto: Decisión medida de aseguramiento

Proceso: Formulación de imputación y medida de aseguramiento

Grupo armado: Bloque Montes de María de las AUC

Radicado del **proceso:**
08001221900120210009500

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN JUSTICIA Y PAZ - Características y requisitos. / **METODOLOGÍA PROBATORIA FRENTE A LA INFERENCIA RAZONABLE DE RESPONSABILIDAD** - Análisis de contexto y test de sistematicidad. / **RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR MILITAR POR OMISIÓN** - Características y aplicación. / **DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS** - Configuración y elementos.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN JUSTICIA Y PAZ - Características y requisitos.

Requisitos para imponer:

1. Existencia de postulación al proceso de Justicia y Paz. (CSJ 27484/07).
2. Que haya sucedido una imputación formal a partir de la metodología de patrones de macrocriminalidad, es decir, sin detallar hecho por hecho, y sin presentar los crímenes como circunstancias individuales o aisladas (Decreto 1069 de 2015 (art. 2.2.5.1.2.2.9.)).
3. Deben obrar elementos materiales probatorios o versión libre que permitan inferir razonablemente que el desmovilizado es autor o participe de uno o varios delitos que se investigan dentro del patrón de macrocriminalidad en el accionar del grupo armado organizado al margen de la ley que se pretenda esclarecer (AP1046-2023 del 19 de abril de 2023, rad. 59628, donde se reiteraron las decisiones AP del 26

RESUMEN DE LA DECISIÓN:

La Sala profirió medida de aseguramiento contra X y 9 postulados más, por hechos cometidos por el Bloque Montes de María en los departamentos de Bolívar y Sucre. Se trató de un proceso con más de 60 víctimas de crímenes de lesa humanidad

de mayo de 2011, rad. 36163; y AP5920-2021 de 9 de diciembre de 2021, rad. 58457).

METODOLOGÍA PROBATORIA FRENTE A LA INFERENCIA RAZONABLE DE RESPONSABILIDAD - Análisis de contexto y test de sistematicidad.

El conflicto armado interno colombiano refleja una sistematicidad y generalidad de hechos que requieren de la aceptación de un contexto masivo de transgresión, a través del cual se evidencia la existencia de un umbral de alta gravedad. Por ello, debe haber un alejamiento del rígido formalismo o formalismo judicial probatorio, para no ver truncados la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

Esta flexibilización probatoria para casos difíciles es lo que se ha denominado: **análisis de contexto**.

(...)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y

la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia han entendido la temática de la que se viene hablando como la articulación de un test de sistematicidad (STC7641 del 22 de septiembre de 2020).

RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR MILITAR POR OMISIÓN - Características y aplicación.

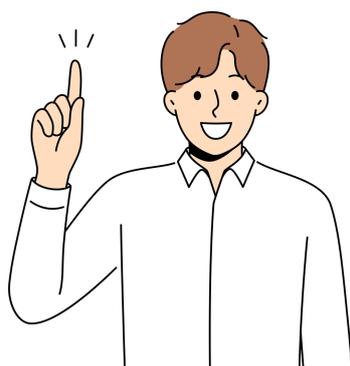
Por lo cual, la Sala, nuevamente, debe generar una alerta a la Fiscalía General de la Nación cuando autónomamente se inclina por formular imputación a los comandantes de las estructuras paramilitares bajo el instituto de la autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad, principalmente en los ilícitos del patrón de violencia basada en género, cuando estos precisamente aseveran que "no tuvieron el control de sus tropas", "no fue una política de la organización", "aceptan por omisión las conductas, aunque estas nunca fueron ordenadas", o como en el caso sub examine "esas conductas estaban totalmente prohibidas, en esa época si nos hubiéramos enterado el castigo por esa [sic] conductas era el fusilamiento", pues esta serie de planteamientos, que han sido reiterados por los desmovilizados en las diligencias, bien podrían estudiarse bajo los designios de la **responsabilidad del superior militar por omisión**.

DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS - Configuración y elementos.

Es claro que, en virtud de esa conducta de los paramilitares, el reportante —persona civil protegida por el Derecho Internacional Humanitario— fue impactado severamente en su patrimonio económico, lo que configura el delito de destrucción o apropiación de bienes protegidos.

Nota al pie de página: Al respecto puede consultarse el CSJ 45143 de 2015: "La Sala aprovecha la oportunidad para precisar las consideraciones que sobre la configuración del punible descrito por el artículo 154 del Código Penal, hiciera en el AP del 14 de agosto de 2013 dentro del radicado 40.252. Los componentes estructurales del tipo penal descrito en la norma citada en precedencia son: (i) sujeto activo no calificado; (ii) con ocasión y en desarrollo del conflicto armado; (iii) fuera de los casos previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor; (iv) destruya o se apropie; (v) por medios ilegales (vi) o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista; (vii) de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Es de resaltar que este tipo de bienes civiles se encuentran protegidos por el DIH contra ataques directos por parte de cualquier grupo armado que intente lograr en exceso una ventaja militar.



AUTO 173 DEL 3 DE ABRIL DE 2024

Asunto: Conflicto positivo de competencia entre jurisdicciones

Proceso: Formulación de imputación y medida de aseguramiento

Grupos armados: Bloque Córdoba, Frente Mojana y Casa Castaño de las AUC

Radicado del **proceso:**
08001221900120210009700

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIAS

ENTRE JURISDICCIONES - afectación al principio

de juez natural y sustitución de la Jurisdicción

Ordinaria Transicional. / **CONFLICTO POSITIVO**

DE COMPETENCIAS ENTRE JURISDICCIONES -

desconocimiento de los derechos de las víctimas

de forma radical al principio de juez natural,

habida cuenta que quedan sin posibilidad de una

indemnización decretada judicialmente.

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIAS ENTRE

JURISDICCIONES - afectación al principio de juez

natural y sustitución de la Jurisdicción Ordinaria

Transicional.

Debe recordarse que la competencia prevalente y

exclusiva de la JEP sólo es admisible en el marco de

sus atribuciones legales y constitucionales (artículo 6

del AL 01 de 2017), lo cual es refractario de cualquier

competencia que sin norma previa quiera asumirse.

(...)

En el punto 5 del "Acuerdo Final para la terminación

del conflicto y la construcción de una paz estable y

duradera", al abordar el tema de las víctimas del

Conflicto, se incluyó el "Sistema Integral de Verdad,

Justicia, Reparación y No Repetición", sobre el cual se

edificó la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual no

puede sustituir la competencia de la Justicia

Ordinaria.

RESUMEN DE LA DECISIÓN:

La Sala reafirmó su competencia para continuar los trámites que involucren al postulado X, y propuso conflicto positivo de competencia entre jurisdicciones. Asimismo, hasta tanto la Corte Constitucional defina la cuestión, se suspendió la participación del postulado en las diversas diligencias programadas.

Así, los paramilitares que no suscribieron un acuerdo

final de paz como el del año 2016 con las FARC, pero

que depusieron sus armas y fueron beneficiados con

un sistema de justicia transicional legítimo como el

de Justicia y Paz (como se declaró en la sentencia C-

370 de 2006), no pueden pasar a la JEP sin más,

porque ello desconocería abiertamente el principio

de juez natural ante la sustitución de la Jurisdicción

Ordinaria Transicional, la cual ha venido operando y

dando resultados satisfactorios en sede de verdad,

justicia y reparación.

(...)

Recuérdese que, incluso, en el Auto TP-SA 1186 de

2022, la Sección de Apelaciones de la JEP reconoció

que X no era destinatario como paramilitar de esa

normatividad especial, por falta de competencia

personal, lo que deja al descubierto una manifiesta

incoherencia al interior de la JEP dada su novedosa y

llamativa tesis del 13 de marzo de 2024.

En resumen, si X como paramilitar no suscribió ningún acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional y tampoco fue un tercero beneficiario del conflicto armado, no puede tener cabida en la JEP. Admitir lo contrario abre la puerta a la sustitución absoluta de la Jurisdicción Ordinaria Transicional (Justicia y Paz).

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIAS ENTRE JURISDICCIONES - desconocimiento de los derechos de las víctimas de forma radical al principio de juez natural, habida cuenta que quedan sin posibilidad de una indemnización decretada judicialmente.

En este orden de ideas, de trasladarse, sin más — como se pretende por la JEP, sin que exista norma competencial aprobada reglamentariamente por el Congreso de la República—, los procesos judiciales adelantados hoy por hoy ante las Salas Especializadas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de la Jurisdicción Ordinaria, las víctimas del paramilitarismo verían agredidas sus expectativas de indemnización judicial.

Aunque la Corte encontró constitucional ese régimen, lo acompasó con la creación, entre otras figuras, de la Comisión de la Verdad. Pero sucede que hoy la Comisión de la Verdad ha cesado en sus labores.

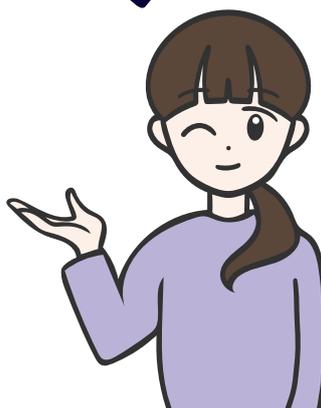
Luego, esa mirada flexible en punto a la reparación no tendría suficiente cobertura en las víctimas del paramilitarismo. En todo caso, el tema de la indemnización patrimonial sigue siendo sensible. La misma Corte Constitucional años más tarde tuvo que reconocer que, aun cuando las FARC entregaron bienes con fines de reparación, la JEP no puede disponer medidas cautelares sobre ellos, habida cuenta que no está dentro de sus funciones indemnizar a las víctimas del conflicto armado.

(...)

Para esta Magistratura, la decisión asumida por la JEP en el Auto TP-SA 1633 de 2024, entre otros aspectos, genera un caos para las víctimas, al punto que los trámites que actualmente cursan en las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz cesarían y desaparecerían las opciones de condenas civiles a postulados e indemnizaciones judiciales, porque, como se acaba de resaltar, la JEP no tiene, ni la normativa, ni la logística para estudiar caso a caso ese tipo de asuntos patrimoniales.

Consulta la decisión
aquí:

[BIT.LY/4BXH8UP](https://bit.ly/4BXH8UP)



AUTO 148 DEL 13 DE MARZO DE 2024

Asunto: Solicitud de libertad excepcional en virtud de Gestoría de Paz

Proceso: Petición de libertad

Radicado del **proceso:**
08001221900020240001200

GESTORÍA DE PAZ – Ley 975 de 2005: teleología y literalidad, la suspensión de penas y medidas de aseguramiento -en Justicia y Paz- sólo aplica a los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley. / **DECRETO REGLAMENTARIO 1175 DE 2016** – fue más allá de lo autorizado por el artículo 61 de la Ley de Justicia y Paz al permitir la liberación excepcional de exmiembros de grupos armados organizados al margen de la Ley. / **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL 244 DE 2023** – temporalidad, territorialidad y excepcionalidad.

GESTORÍA DE PAZ – Ley 975 de 2005: teleología y literalidad, la suspensión de penas y medidas de aseguramiento -en Justicia y Paz- sólo aplica a los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

De lo precedente se infiere que fue voluntad del Legislador permitir que el Gobierno Nacional propendiera por lograr acuerdos humanitarios enfocados, principalmente, a la liberación de secuestrados, para lo cual, podía solicitar la liberación excepcional de los "miembros" de grupos armados organizados al margen de la ley que estuviesen legalmente privados de la libertad.

No fue entonces querer del Congreso de la República que se permitiera la liberación de sujetos ajenos a estructuras organizadas al margen de la ley activas (guerrillas o paramilitares), ni a integrantes de bandas criminales o grupos de delincuencia emergentes.

Entonces, como lo recalca el Ministerio Público, si X no es integrante en la actualidad de algún grupo armado organizado al margen de la ley,

RESUMEN DE LA DECISIÓN:

La Sala denegó la libertad extraordinaria solicitada por el Presidente de la República en favor de postulado X, a propósito de su designación como "Gestor de Paz" mediante Resolución Presidencial No. 244 del 2023.

no puede ser beneficiario del artículo 61 de la Ley 975 de 2005.

En gracia de discusión, si el postulado X para actuar como vocero de organizaciones criminales de alto impacto pretende valerse, como parece entenderse de su discurso en audiencia, de su liderazgo por haber desmovilizado a 33.000 hombres -muchos de ellos hoy reincidentes-, recuérdese que él mismo se opuso vehementemente a que la Fiscalía le imputara delitos cometidos con posterioridad a su desmovilización (el Ente Acusador pretendía que el procesado respondiera por los crímenes cometidos por las A.U.C. hasta la desmovilización del Bloque Norte en marzo de 2006), aspecto en el que este Tribunal (Autos 45 de 2020 y 110 de 2021) y la Corte Suprema de Justicia (AP2542-2021, radicado 59.526; y AP5384-2021, radicado 57842) le otorgaron la razón al negar la imposición de medidas de aseguramiento.

Entonces, no deviene coherente que se haya insistido por el procesado en que la desmovilización constituyó el fin de su liderazgo paramilitar y que hoy en día se insinúe o se sugiera entre líneas que aún

tiene una supremacía o ascendencia sobre estructuras criminales emergentes. Como dice la señora Agente del Ministerio Público, de ser así, correspondería declarar el incumplimiento de los compromisos y activar el trámite de exclusión, pues una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo (principio lógico de no contradicción).

DECRETO REGLAMENTARIO 1175 DE 2016 – fue más allá de lo autorizado por el artículo 61 de la Ley de Justicia y Paz al permitir la liberación excepcional de exmiembros de grupos armados organizados al margen de la Ley.

No hay que hacer mayores esfuerzos para concluir que el Decreto Reglamentario 1175 de 2016 (único actualmente vigente) fue más allá de la Ley.

Este proceder, a juicio del Tribunal, equivale a una usurpación de las funciones legislativas.

En suma, a pesar de que la Resolución Presidencial 244 de 2023, “por la cual se designa como gestor de paz a un exmiembro de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia y se dictan otras disposiciones”, se ampara en lo dicho por el Decreto Reglamentario 1175 de 2016, es claro que ambos actos administrativos para el caso concreto exceden lo autorizado por el Congreso de la República.

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL 244 DE 2023 – carencia de temporalidad, territorialidad y excepcionalidad.

Con esta semblanza jurisprudencial y legal, la Sala concluye que la Resolución Presidencial 244 de 2023 carece de un componente temporal y de una circunscripción territorial precisa. De hecho, aún contra la misma literalidad de la Ley 975 de 2005 y de su Decreto Reglamentario 1069 de 2015 (según el artículo Artículo 2.2.5.1.2.4.3. es prohibido a los postulados acercarse a las víctimas y retornar a determinados lugares), el citado acto administrativo le permite al procesado “actuar en todo el territorio nacional, priorizando las zonas donde ejerció su actividad criminal”, lo cual desconoce los derechos de las víctimas del conflicto armado.

En síntesis, lo que debería ser una excepción, según la Resolución Presidencial 244 de 2023 se convierte en una regla, y prácticamente deja abierta la posibilidad (a futuro) de que cualquier persona privada de la libertad, con indiferencia del delito cometido y por mera discrecionalidad presidencial, actúe “de cualquier manera” en procura de alcanzar la paz.





AUDIENCIA SOLEMNE DE ENTREGA DE REGISTROS CIVILES DE DEFUNCIÓN.

Pivijay, Magdalena.

El 7 de junio de 2024, se realizó audiencia pública para la entrega de 78 registros civiles de defunción a los familiares de las víctimas de los Frentes William Rivas, Pivijay, Guerreros de Baltazar, Bernardo Escobar, Chibolo, Amin Ramos, Resistencia Chimila, entre otros. Ordenado mediante **Auto 710 de 2023**.

A este acto, acudieron la Fiscalía General de la Nación, Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo y de confianza, Procuraduría General de la Nación, Alcalde de Pivijay, Representantes de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP - OEA), un Delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho, familiares, amigos y conocidos de las víctimas.

El orden del día fue el siguiente:

1. Verificación de asistencia de sujetos procesales.

2. Instalación a cargo del Magistrado de la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, doctor Carlos Andrés Pérez Alarcón.
3. Ofrecimiento del fuego como símbolo de esperanza.
4. Minuto de silencio.
5. Intervención de los sujetos procesales.
6. Ceremonia de la luz.
7. Entrega de la decisión como símbolo de reparación. A cargo de la Presidenta de la Sala Penal de Justicia y Paz.
8. Disertación del Alcalde de Pivijay.
9. Homenaje a la memoria de las víctimas.

“
Aunque la oscuridad puede ser profunda, siempre hay una luz que brilla con fuerza, manteniendo viva la esperanza y la memoria para la eternidad.
”

Magistrado Carlos Andrés Pérez Alarcón

07/06/2024

EN HONOR A LAS VÍCTIMAS



NOTAS AL FINAL

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado 40063. 14 de noviembre de 2012.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370 de 2006. Expediente D-6032. Magistrados Ponentes: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; Dr. Jaime Córdoba Triviño; Dr. Rodrigo Escobar Gil; Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; Dr. Alvaro Tafur Galvis; Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Parr. 6.2.4.1.13.

[3] Actualmente se tramita en el Congreso de la República el proyecto de Ley 209 de 2023 Senado, por medio del cual se pretende reformar la Ley de Justicia y Paz. Se propone una norma expresa que permita a quien entregue voluntariamente bienes quedarse con un porcentaje para su propia subsistencia.

[4] Artículo 21. Ley 70 de 1931.

[5] Artículo 594. Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

[6] Artículo 142^a. Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio).

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-678 de 2017. Expediente T-6.301.544. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Bernal Pulido, Parr. 101

[8] Artículo 17C. Ley 975 de 2005.

ESCANEA ESTE
CÓDIGO QR



Y VISUALIZA TODAS
LAS DECISIONES

CORREO ELECTRÓNICO

des01sjpbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÍGUENOS EN X

@juspazbaq

LLÁMANOS

+57 3217849674
605 3885156 Ext. 1046.

